



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION ODECMA N° 041-2010-LIMA

Lima, veintiocho de diciembre de dos mil diez.-

**VISTOS:** La Investigación ODECMA número cuarenta y uno guión dos mil diez ~~guión~~ Lima seguida contra el señor Carlos Francisco Cárdenas Ríos, por su actuación como Auxiliar Judicial de la Sala Transitoria de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, a mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número cincuenta y seis expedida con fecha doce de julio de dos mil diez, de folios quinientos treinta y tres a quinientos cincuenta y dos, y el recurso de apelación contra el extremo de la resolución que dispone la prórroga de la medida cautelar de suspensión preventiva; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, mediante resolución número dos de fecha catorce de enero de dos mil ocho, obrante a folio nueve, se propuso la medida cautelar de abstención del servidor investigado para laborar en el Poder Judicial, en tanto no se resuelva la investigación que se le siguió por haber fraguado unos partes judiciales, para lo cual confeccionaron sellos y falsificaron las firmas del juez y del secretario del Juzgado de Paz Letrado de San Borja, en complicidad con su hermana, respecto de una sucesión intestada de su madre, a fin de facilitar la venta del inmueble ubicado en Los Sauces número doscientos ochenta y cinco, Distrito de San Borja; como consecuencia de la medida cautelar de abstención, el investigado interpuso el recurso de apelación que también es materia de análisis. **Segundo:** Que, respecto a la normatividad aplicable al caso, cabe mencionar que recientemente se han dado una sucesión de normas que habría que analizar si son aplicables al presente asunto. Por ello debemos advertir que los hechos investigados ocurrieron antes de la entrada en vigencia de la Ley de la Carrera Judicial, y del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; es decir, durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En tal sentido, en virtud a lo dispuesto por el artículo doscientos treinta de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la potestad sancionadora de todas las entidades de la Administración está regida por una serie de principios esenciales (Principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad y retroactividad benigna de la norma, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud y non bis in idem), todos ellos dirigidos a sustentar de un lado, la seguridad jurídica, y de otro, el respeto de los derechos fundamentales de los administrados que la Constitución Política ampara, así como son reconocidos en los Tratados internacionales vigentes en el país, y con desarrollo en el texto constitucional; en este orden de ideas, se debe tener en cuenta dos supuestos mencionados en dicha norma: a) *El Principio de irretroactividad*, que garantiza la atribución de la potestad sancionadora sólo sea válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de anterioridad al hecho, y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, b) *La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la*



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

#Pág. 02, INVESTIGACION ODECMA Nº 041-2010-LIMA

comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de las normas, cuando las posteriores le sean más favorables; no pudiéndose en este caso, aplicar la regulación vigente debido a que no resulta más beneficiosa para el investigado, pues ambas regulaciones prevén sanciones administrativas similares para la conducta irregular atribuida al investigado. **Tercero:** Que de las copias de los actuados judiciales que obran a folios ciento treinta y cinco a ciento treinta y nueve se verifica: a) Que mediante sentencia emitida en el Expediente número novecientos quince guión cero siete, seguida por Carlos Enrique Cárdenas Ríos contra la Beneficencia Pública de Lima sobre sucesión intestada, aparece el investigado como el único y universal heredero de doña Morayma Victoria Ríos Belleza; b) Que mediante decreto fechado el veinte y ocho de mayo de dos mil siete, supuestamente se declara consentida la referida sentencia; y, c) Que mediante oficio dirigido al Jefe de la Oficina Registral de Lima y Callao se solicita la inscripción definitiva de la mencionada sentencia; todos estos documentos han sido elaborados extrajudicialmente, conforme se puede corroborar del informe emitido por el Secretario del Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja, Julio Víctor Vásquez Marín, quien a folio doscientos treinta y nueve da cuenta que el proceso mencionado no se han tramitado dichos documentos en el juzgado; además, que tanto el sello circular como el sello personal de su despacho no corresponden a los que se vienen utilizando, así como que las firmas puestas en ellos no son las que se utilizan en las suscripción de oficios y partes; informe que fue ratificado por el juez Roger Alcides Salazar López a folio doscientos cuarenta. **Cuarto:** Que, respecto a la autoría de los hechos imputados, se tiene que de folios seis a ocho el investigado acepta que él y su hermana son los responsables de la falsificación, agregando que se encargó de la redacción de la sentencia, de los partes y de la resolución que declara consentida la sentencia, siendo su hermana la que falsifica las firmas y provee los sellos utilizados; versión que es ratificada por el investigado a folio ciento ocho ante el representante del Ministerio Público, y mediante su escrito de fojas ciento treinta y dos; todo lo que queda confirmado con la declaración de su hermana Lourdes Morayma Cárdenas Ríos, obrante a folio ciento dos ante la Fiscalía. **Quinto:** Que, ante todo lo manifestado por el investigado, conforme lo descrito con anterioridad, queda desvirtuada su versión contenida en el informe de descargo que corre de folios treinta y siete a cuarenta y uno, en el cual niega la comisión de los hechos imputados, deslizando la idea que los documentos fueron elaborados por un abogado, cuyo nombre no conoce; más aún, tomándose en consideración que si cuenta con conocimiento y experiencia jurídica, resulta imposible que no haya tenido conocimiento y participación en los actos ilícitos de los cuales era directo beneficiario. **Sexto:** Que, de lo expuesto corresponde establecer que los actos imputados sí configuran responsabilidad disciplinaria, conforme a lo previsto en el artículo doscientos uno, inciso seis, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable por razones de temporalidad, por notoria conducta irregular, vicios y costumbres que menoscaban el decoro y la respetabilidad del cargo; ya que el servidor investigado estaba obligado a actuar con rectitud,



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03, INVESTIGACION ODECMA N° 041-2010-LIMA

honradez, veracidad, lealtad, responsabilidad y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, conforme lo establecido en el Código de Ética de la Función Pública, y en el Código de Ética del Poder Judicial. **Sétimo:** Que, en cuanto a la sanción que correspondería al investigado, es necesario precisar que los hechos atribuidos y acreditados en su contra, denotan proceder contrario a las normas legales citadas, lo que daña gravemente la imagen del Poder Judicial y la dignidad del cargo que ostentaba; por lo que es de aplicación la sanción prevista en el artículo doscientos once del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Octavo:** Que, por otro lado, este Colegiado considera que la doctrina dominante ha establecido la autonomía de las responsabilidades; la responsabilidad administrativa es independiente a la responsabilidad penal o civil que se pudiera generar. En esa línea doctrinal Juan Carlos Morón Urbina, en Comentarios a la Nueva Ley de Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, año dos mil uno, página quinientos cincuenta y tres señala *"el principio de la autonomía de la responsabilidad lo podemos definir como el régimen jurídico en el cual cada una de estas que concurren sobre los funcionarios y servidores públicos, mantienen recíproca autonomía técnica, de regulación, de valoración, de calificación y de resolución, a cargo de autoridades a las cuales se les ha confiado la potestad sancionadora..."*; asimismo, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente número seiscientos veinte guión dos mil cuatro guión AATC en el fundamento segundo señala, entre otros *"... que la autoridad administrativa está vinculada por los hechos declarados como probados en sede judicial; sin embargo, ello no implica que en todos los casos en los que el resultado del proceso penal por los mismos hechos que motivan la sanción disciplinaria sean favorable al procesado tenga que afectar la validez de la sanción impuesta, ello no sólo porque el orden penal y administrativo-sancionador están destinados a proteger distintos bienes jurídicos, y en tal sentido las conductas que no tienen calidad suficiente para ser consideradas delito, podrían ser considerados faltas administrativas, sino porque dicha vinculación es atinente a los hechos probados..."*. Consecuentemente, si bien es cierto que se ha iniciado un proceso penal por los hechos ahora investigados, de ninguna manera ello es obstáculo para que la administración pueda ejercer su función de autocontrol destinada a desterrar toda conducta anómala dentro de este Poder del Estado. **Noveno:** Que, en cuanto al recurso de apelación formulado contra el extremo de la resolución que proroga la medida cautelar de suspensión preventiva contra el investigado, en atención a lo previsto en el último párrafo del artículo ciento seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo la medida disciplinaria de destitución de aplicación inmediata, incluso si esta medida es impugnada; en tal sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el mencionado medio impugnatorio; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza, por unanimidad; **RESUELVE: Primero.-** Imponer la medida disciplinaria de Destitución

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 04, INVESTIGACION ODECMA N° 041-2010-LIMA

al servidor judicial Carlos Francisco Cárdenas Ríos, por su actuación como Auxiliar Judicial de la Sala Transitoria de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima. **Segundo.-** Carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación a la prórroga de la medida cautelar de suspensión preventiva. **Tercero.-** Disponer la inscripción de la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**  
SS.



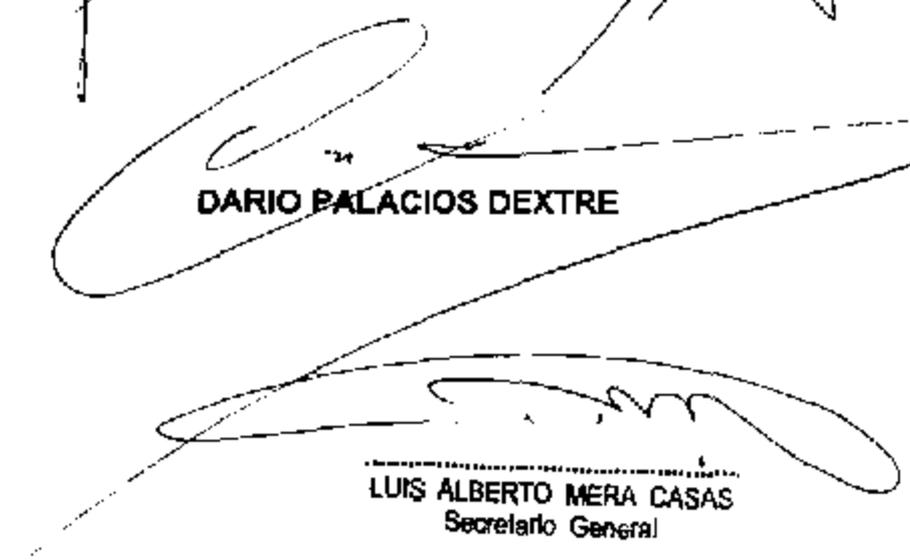
  
JAVIER VILLA STEIN

  
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

  
JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

  
FLAMINIO VIGO SALDAÑA

  
DARIO PALACIOS DEXTRE

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

LAMC/ijnr.